



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00418 00  
DEMANDANTE: YEFERSON ALESANDER ATEHORTUA SUAREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por YEFERSON ALESANDER ATEHORTUA SUAREZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, advirtiéndose que respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dicho termino contará cinco días después a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del causante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 160 del 16 de  
noviembre de 2021.  
Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria